



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00345-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE	FIDEL ENRIQUE DE LA HOZ GARCÍA.
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 7 de octubre del año 2021, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre dieciseis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 3: Contiene más de un presupuesto fáctico.

Hecho 4: Contiene un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, debe anotarse que la disolución y liquidación de las sociedades, no equivale a la cancelación o desaparición de la persona jurídica.

Hecho 5: El contenido de la respuesta dada por la demandada al actor, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.



Hecho 6: Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, dado que presentan las siguientes falencias:

Pretensión Primera Declarativa: Contiene peticiones contra personas jurídicas, que no fueron demandadas y que además en el caso de la empresa **FACILITAMOS SERVICIO TEMPORAL LIMITADA “FAST LIMITADA” EN LIQUIDACIÓN** su matrícula mercantil fue cancelada conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

Pretensión Primera Condenatoria: Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite y se encuentra dirigida contra personas jurídicas, que no fueron demandadas y que además en el caso de la empresa **FACILITAMOS SERVICIO TEMPORAL LIMITADA “FAST LIMITADA” EN LIQUIDACIÓN** su matrícula mercantil fue cancelada conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario

Sumado a lo anterior, se otea que el poder allegado al plenario por el abogado IVAN RENE DE LEÓN CARDENAS, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de conformidad a lo consagrado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que carece de la presentación personal ante notario y no se allega constancia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, por lo que mientras no se subsane esta falencia, el profesional del derecho **carece de legitimación para presentar la demanda de la referencia.**

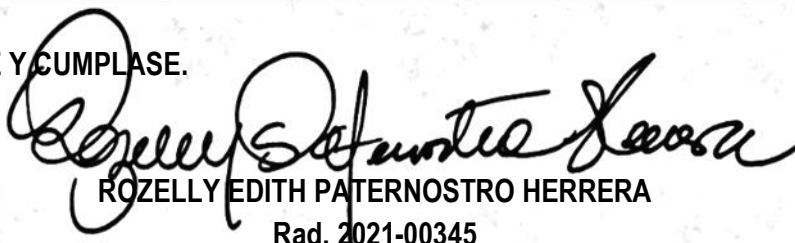
Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00345